

EXPEDIENTE No. HP/JC/07/08


Oficio No. JC/197/08

RECOMENDACIÓN No. 38/08


VISITADOR PONENTE: LIC. ROBERTO CARLOS DOMINGUEZ CANO

Chihuahua, Chih., 19 de diciembre del 2008.

**LIC. OSCAR GONZALEZ LUNA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE HIDALGO DEL PARRAL.
P R E S E N T E.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por  este Organismo Estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

H E C H O S:

PRIMERO.- Con fecha treinta de enero del dos mil ocho, se recibió queja en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el C.  en el siguiente sentido:

“Que el sábado veintiséis de enero del presente año, aproximadamente a las tres o cuatro de la tarde, veníamos caminando en una de las calles de la Héroes de la Revolución y junto a nosotros pasó una patrulla de seguridad pública y en cuanto vieron a mi hermano que iba conmigo se devolvieron y le dijeron que se parara y él les contestó que para qué si se lo iba a llevar, y en eso se bajaron los agentes y mi hermano salió corriendo y al ver estos que no lo alcanzaron, se vinieron hacia mí y me dijeron que pusiera las manos en la parte de la caja y me dijeron que me iban a esculcar y cuando terminaron de esculcarme el policía me esposó y yo le pregunté que para que me esposaba, que a donde me llevaba y él me dijo que me iba a subir, y yo le pregunté como cinco veces al policía que me dijera por favor él porque me iba a subir y me dijo él “entonces te vas a resistir” y me dijo te voy a gasear y fue lo que hizo y me golpeó la rodilla y ya me esposaron y me aventaron para arriba de la camioneta y ya arriba de la camioneta me iban golpeando, y ya una vez ingresado en los separos de seguridad pública me sacaron al hospital a sacarme radiografías y no me entregaron éstas porque no traía para pagarlas, pero jamás me atendió el médico de seguridad pública, pero si certificó según él que yo había llegado


en completo estado de ebriedad, cuando eso no es cierto yo no había tomado nada y los agentes que me detuvieron físicamente son: uno de ellos es gordito, moreno, traía una corona en su dentadura y traía uniforme negro y el otro que es el que iba manejando, es de bigote y cachucha, y pedimos que se investigue ya que nosotros no hemos dado motivos para que se nos trate así. Rúbrica". (visible a foja 1)


SEGUNDO.- Con fecha seis de febrero del dos mil ocho, se solicitaron los informes de ley al LIC. OSCAR GONZALEZ LUNA, Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua. (visible a foja 6)


TERCERO.- Con fecha cuatro de marzo del dos mil ocho, se recibió contestación a solicitud de informes por el LIC. EDGAR L. JAUREGUI PRIETO, Coordinador Jurídico de Seguridad, señalando lo siguiente: "Que con motivo de la denuncia presentada ante esa H. Autoridad me permito anexarle Partes Informativo de fecha veintiséis de enero y veintidós de febrero ambos del presente año, y signado por los oficiales HUGO BUENO DUEÑAS Y ELEUTERIO VICENTE ALBERTO, mismos partes que solicito sean considerados como contestación de la queja infundada presentada en contra de los Agentes antes mencionados. Por lo anteriormente expuesto a esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, atentamente solicito: UNICO: Se me tenga con el presente escrito dando contestación a la queja infundada presentada en contra de los C.C. HUGO BUENO DUEÑAS Y ELEUTERIO VICENTE ALBERTO. Además de anexar los partes informativos. Rúbrica".

"PARTE INFORMATIVO de fecha veintidós de febrero del dos mil ocho elaborado por los agentes preventivos HUGO BUENO DUEÑAS y ELEUTERIO VICENTE ALBERTO: "Que siendo aproximadamente las quince cincuenta y cinco horas del día veintiséis de enero al transitar la unidad P-45 tripulada por los abajo suscritos por la calle Lucio Blanco y Pánfilo Natera nos percatamos de dos sujetos de aspecto cholo que se encontraban visiblemente tomados y al parecer drogados por lo cual se informó a central que se les iba a realizar una revisión ya que dichos sujetos son ampliamente conocidos por los oficiales ya que en repetidas ocasiones han sido detenidos por diversas faltas administrativas informando uno de los compañeros que uno de estos sujetos el cual tiene el apodo de X, estaba pendiente al parecer por una orden judicial y mismo que al notar la presencia de la unidad se dio a la huida quedándose el otro sujeto el cual responde al nombre de Q y mismo que al efectuarle la revisión corporal encontrándole una jeringa con la droga denominada chiva, procediendo a su detención y al momento de esposarlo empezó a agredir física y verbalmente a los oficiales procediendo a someterlo y trasladarlo a estos separos donde quedó detenido a las dieciséis treinta horas aproximadamente del día veintiséis de enero quien dijo responder al nombre de Q de X de edad con domicilio conocido en el X. Nota: Se hace mención que de la detención de este sujeto no se elaboró parte informativo ya que su detención se debía a una falta administrativa elaborando en su momento el certificado de integridad física del detenido y el cual quedó depositado en barandilla. Rúbrica". (visible a fojas 8,9,10 y11)

EVIDENCIAS

1.- Certificado Médico elaborado por el DR. ARMANDO ENRIQUEZ AGUILAR Médico Legista adscrito a la Sub Procuraduría Zona Sur en el estado en el cual establece: “Los médicos legistas, legalmente autorizados para ejercer su profesión: CERTIFICAN: Que por orden girada por el C. Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, procedieron a examinar al lesionado aquí quejoso  de X años de edad, sexo masculino, estado civil Soltero, de ocupación peón, quien para su atención se encuentra en el consultorio habiendo obtenido los datos positivos siguientes: Discreto edema rodilla derecha, a descartar luxación rodilla y probable tendinitis, refiere dolor intenso. Rúbrica” (visible a foja 2)

2.- Testimonial de fecha treinta de enero del año dos mil ocho, a cargo del C. , manifestando lo siguiente: “El día Sábado veintiséis de enero del presente año, íbamos caminando yo y mi hermano y cuando llegamos a una de las calles de la Col. Héroes de la Revolución nos alcanzó una unidad de la policía municipal y uno de los oficiales me dijo que me parara y yo le dije que no que porque me iba a llevar a la cárcel y salí corriendo y yo me metí a una casa y a los cinco minutos salí y vi de lejos unas patrullas como que me andaban buscando pero a mi hermano ya no lo vi hasta el siguiente día en que a mí también me detuvieron ya que se metieron hasta al rancho donde yo trabajo y de ahí me sacaron y me llevaron a seguridad pública y de ahí a previas, pero en la remisión de seguridad pública le pusieron que yo estaba orinando en la vía pública cuando eso no era cierto, y de ahí de previas les indicaron que no tenían porque haberme detenido y cuando me llevaron de nueva cuenta a seguridad pública para entregarme mis pertenencias un agente de la corporación le dijo al que me llevaba que me metiera y al preguntarle yo el motivo él solamente decía que me metieran y así lo hicieron y fui cuando vi que en el reporte decía que por orinar en la vía pública, y me encerraron junto con mi hermano y ahí fue donde yo vi que él estaba golpeado y yo empecé a pedirles que lo atendieran y fue de la forma que lo sacaron al hospital que esta enseguida y le sacaron radiografías, y el médico que está en seguridad pública ya cuando iba a salir le dio una venda y unas pastillas para el dolor, y esto no es la primera vez que nos sucede, ya que son muchas las ocasiones que nos ven caminando en la calle y nos detienen, ya que anteriormente el mismo policía que golpeó a mi hermano que es el gordito, chaparrito, moreno nos dijo que donde nos viera aunque no hiciéramos nada nos iba a estar levantando y lo único que pedimos es que nos dejen en paz ya que no hay ningún motivo. Rúbrica” (visible a fojas 3 y 4)

3.- Fe de lesiones de fecha treinta de enero del dos mil siete donde el C. LIC. JULIO CESAR VELAZQUEZ SALAS hace constar que una vez que tuve a la vista al quejoso , se le aprecia las lesiones que a continuación se describen: Edema en rodilla derecha con múltiples excoriaciones dermoepidérmicas en rodilla izquierda refiriendo dolor intenso en la rodilla derecha. Rúbrica. (visible a foja 5)

4.- Contestación a solicitud de informe por el C. LIC. EDGAR L. JAUREGUI PRIETO, Coordinador Jurídico de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio recibido el día cuatro de marzo del dos mil ocho. (visible a fojas 8, 9, 10 y 11)

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver del presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A y 43 de la Ley de este Organismo Derecho humanista, así como los numerales 85, 86 y 87 del Reglamento Interno de la propia Institución.

SEGUNDA.- El C. Q. presentó queja en este Organismo, manifestando que al ir caminando por una de las calles de la Col. Héroes de la Revolución de esta ciudad, en compañía de su hermano, unos agentes de Seguridad Pública que iban en una patrulla, le indicó que se parara, y al bajarse estos, su hermano salió corriendo y al ver estos que no lo alcanzaron, se volvieron hacia él, esculcándolo y una vez hecho esto lo esposaron y subieron a la patrulla, y al cuestionarlos del por que lo iban a subir, recibió como respuesta que lo gasearan y golpearan en la rodilla, señalando incluso, que arriba de la camioneta (patrulla) lo iban golpeando, y ya una vez en Seguridad Pública, refiere le brindaron el servicio médico, pero únicamente de manera externa en el Hospital, donde le sacaron unas radiografías, ya que el médico de Seguridad Pública, no lo atendió pero si certificó que había llegado en completo estado de ebriedad, sin ser cierto. (visible a fojas 1).

Para acreditar los hechos de su queja, tenemos que el aquí inconforme, presentó en este organismo como evidencias, la declaración a cargo del C. V. quién en síntesis expone: que al ir caminando en una de las calles de la Col. Héroes de la Revolución de esta ciudad, en compañía del quejoso los alcanzó una unidad de la policía municipal, y uno de los oficiales les dijo que se pararan, orden que omitió, por lo que se dio a la huida, señalando que al quejoso lo vio hasta el día siguiente, cuando a él lo detuvieron en su trabajo y lo encerraron junto con él y ahí fue donde observó que estaba golpeado. (evidencia 2, visible a fojas 3 y 4),

Declaración a la cual, se le debe otorgar valor probatorio, al encontrarse en concordancia con lo señalado por el quejoso en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues es coincidente en cuanto a la forma y lugar en que se practicó la detención, y aun que, si bien es cierto no estuvo presente al momento en que se causaron las lesiones al quejoso, de un enlace lógico y armonioso de las evidencias agregadas al expediente y descritas en líneas precedentes, podemos deducir, que fue precisamente al momento de la detención del quejoso, en que se le causaron las lesiones.

Por otra parte tenemos que la autoridad señalada como responsable al momento de dar contestación a los hechos, agrega el parte informativo rendido por los agentes preventivos HUGO BUENO DUEÑAS y ELEUTERIO VICENTE ALBERTO, a quienes se atribuyen los hechos en el cual exponen

que al transitar por la calle Lucio Blanco y Pánfilo Natera (Col. Héroes de la Revolución de esta ciudad), se percataron de dos sujetos de aspecto cholo que se encontraban visiblemente tomados y al parecer drogados, los cuales son ampliamente conocidos por los oficiales, por que han sido detenidos por diversas faltas administrativas, percatándose que uno de estos, estaba pendiente al parecer por una orden judicial, el cual al notar la presencia de la unidad se dio a la huida, quedándose el sujeto que responde al nombre de **Q** y mismo que al efectuarle la revisión corporal se le encontró una jeringa con la droga denominada chiva, procediendo a su detención y al momento de esposarlo los empezó a agredir física y verbalmente, procediendo a someterlo y trasladarlo a los separos donde quedó detenido. Así mismo agregan que de la detención del quejoso no se elaboró parte informativo ya que su detención se debía a una falta administrativa, elaborando en su momento el certificado de integridad física del detenido y el cual quedó depositado en barandilla. (evidencia 4, visible a fojas 8, 9, 10 y 11),

Contestación que hasta este momento podemos decir, es insuficiente para desligarse de la acusación que el quejoso les hace, pues aún y cuando refieren que la detención obedeció, a que le encontraron una jeringa con droga de las conocidas como chiva, sin especificar la cantidad, además de omitir en el informe el acuerdo de aseguramiento de dicha droga, y por otro lado señalan que, no se elaboró el parte informativo por que su detención obedecía a una falta administrativa, considerando estos la posesión de droga como tal, es decir, como una simple falta administrativa, de lo cual podemos presumir la falta de congruencia, pues de ser cierto la posesión, lo procedente era hacer la consignación a los tribunales correspondientes y no considerarlo como una falta administrativa. Ante la ausencia de poner a disposición de la autoridad la droga que señalan se encontraba en posesión del quejoso, se desvanece ésta causal justificatoria de la detención y la transforma en una privación de la libertad por simple sospecha, la cual no tiene fundamento legal que la traduce en una detención a todas luces ilegal, por otro lado no se encuentra acreditado que el quejoso se hubiese opuesto al arresto como lo afirman, y que por tal motivo tuvieran que someterlo, por lo que el resultado lesivo les es atribuible. (evidencia 4, visible a fojas 8, 9, 10 y 11).

Por lo que hasta este momento, debemos tener por cierto lo señalado por el quejoso, en el sentido de que el día de los hechos, fue detenido y agredido de manera injustificada por los servidores públicos arriba señalados, mismos que intervinieron en su detención, quedando esto demostrado con las evidencias agregadas al presente expediente, las cuales enlazadas y analizadas de manera armónica, nos llevan a concluir lo ya referido.

Por otro lado, la autoridad señalada como responsable al momento de rendir el informe, indica en el parte informativo, que se percataron de dos sujetos de aspecto cholo que se encontraban visiblemente tomados y al parecer drogados, señalando que uno de estos estaba pendiente al parecer por una orden judicial, hecho que fue confirmado por el testigo de nombre **V**, al señalar que una vez que lo detuvieron lo llevaron a la Oficina de Previas en esta ciudad, donde los regañaron del por que se los ponían a disposición si ahí no tenían nada en contra de él (evidencia 2, visible a fojas 3 y 4), conducta que a

todas luces fue totalmente ilegal y violatoria a sus derechos humanos, si se estima que los cuerpos de Seguridad Pública dentro de sus funciones principales se encuentra la de prevenir conductas que pudieran constituir faltas al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, y no ejecutar ordenes de aprehensión, pues esto queda únicamente a las autoridades que se encuentran exclusivamente para ello como auxiliares del Juez, como lo es la Policía Ministerial Investigadora.

De lo cual podemos deducir que esto, es motivo suficiente, para llevar a cabo una exhortación en el sentido, de solicitarles que en lo posterior se abstengan de llevar a cabo detenciones de personas por la simple sospecha de creer que cuentan con una orden de aprehensión, ello se deduce así, ya que tampoco se encuentra acreditado que al diverso V, lo hubiesen detenido en el rancho donde trabaja, por lo cual se deberá tener por hecha la exhortación en los términos aquí definidos.

Por lo que a juicio de este Organismo, con las evidencias e indicios analizados existen elementos para generar presunción de certeza de los hechos que les imputa el quejoso, lo que justifica solicitar la apertura de un procedimiento disciplinario que permita esclarecerlos y determinar el grado de responsabilidad en que se haya incurrido por los agentes participantes en la detención del quejoso, actuación que deberá ser analizada a la luz de lo dispuesto por el artículo 21 párrafo cuarto de la constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo cuarto que establece: “La seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, Los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que ésta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez”.

Así también, lo establecido por la Ley sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública, la cual en su artículo 49 señala; “En todo caso, la conducta de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Las autoridades establecerán instrumentos de formación policial que inculquen estos principios”, a su vez el artículo 50 de la referida codificación indica que: los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, deberán basar su actuación fundamentalmente en los siguientes principios específicos: I.- Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos; III.- Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise; V.- Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad; XI.- Los demás que se deriven de otras disposiciones legales aplicables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado. Este Organismo Tutelar de los Derechos Humanos se permite dirigirle respetuosamente la siguiente

RECOMENDACION:

UNICA.- Gire sus atentas instrucciones con la finalidad de que instruya procedimiento disciplinario en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública que participaron en los hechos, procedimiento en el que se consideren las evidencias y razonamientos analizados en la presente resolución, así mismo en su oportunidad se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso imponer las sanciones que correspondan.

La presente Recomendación, de conformidad con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la ley de la Comisión estatal de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

**LIC. JOSE LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ
PRESIDENTE**

c.c.p.- Quejoso

c.c.p.- Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán.- Secretario Técnico de la CEDH.

c.c.p.- Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.